



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de junio de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por, Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 620/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 18 de noviembre de 2008 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente a causa del estado de la vía por la que circulaba. Relata los hechos del siguiente modo:



“Por culpa del mal estado de la acera derecha de la C/xxxx1 esquina con C/xxxx1 mi vehículo ha sufrido pequeños daños en la parte derecha del parachoques delantero”.

Solicita que se le abone la reparación del vehículo.

Adjunta a su escrito un compact disc con fotografías del lugar del siniestro.

Segundo.- Previo requerimiento de subsanación, la interesada señala en escrito de 3 de diciembre de 2008 que los hechos suceden el pasado día 18 de noviembre, sobre las 8:45 horas, e indica que “cuando me disponía a estacionar mi vehículo en el lado derecho de la C/ xxxx1 esquina C/ xxxx1.

»Al observar que la parte de atrás de mi vehículo sobresalía de lo que es la esquina C/xxxx1 me dispuse a dar marcha atrás mi vehículo para buscar otro lugar donde estacionar.

»Al realizar la maniobra de marcha atrás las ruedas de mi coche pillan el trozo de bordillo suelto (...) provocando un impacto que hace saltar los sistemas de sujeción del parachoques delantero (parte derecha) de mi vehículo”.

Junto al citado escrito aporta copia compulsada del permiso de circulación y presupuesto de reparación por importe de 509,10 euros.

Tercero.- El 21 de abril de 2009 la técnico de administración general del Ayuntamiento emite informe jurídico.

Cuarto.- El 4 de mayo de 2009 la Policía Local emite informe en el que se indica que “no existe conocimiento de los hechos (...), entendiendo que no fuimos avisados cuando ocurrieron, pudiéndolo haberlo hecho la reclamante y así hacer las comprobaciones *in situ* (...).

»Que el Reglamento General de Circulación en sus arts. 45 (adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía) y 81 (ejecución de la maniobra de marcha atrás) sitúa la responsabilidad de la conducción en la propia conductora al obligar a tener en cuenta el estado de la vía y cuantas



circunstancias concurren en cada momento, así como cerciorarse, apeándose incluso del vehículo, de que no existe peligro.

»La reclamante debió avisar a esta Policía Local en el momento que ocurrieron los hechos para haber realizado informe o atestado en el que se hubieran evaluado el estado de la calle y las circunstancias de la conducción tanto del vehículo como de la conductora, ambos factores de gran importancia.

»Podiera existir alguna causa o razón por la cual la reclamante no nos avisó y fuera determinante en el desarrollo de los hechos y que ahora no es posible aclarar por el tiempo transcurrido y por que ella no lo expone en su escrito”.

Quinto.- El 8 de mayo de 2009 se concede trámite de audiencia a la interesada sin que conste que haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- El 21 de mayo de 2009 el capataz de obras del Ayuntamiento emite informe en el que señala que “desconozco por completo los hechos”.

Séptimo.- El 25 de mayo de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante es necesario indicar, en cuanto a la instrucción del procedimiento, que el trámite de audiencia concedido no se acomoda a las previsiones del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así, dicho trámite de audiencia no se practica exclusivamente en relación con la totalidad del expediente, ya que no consta que se haya dado traslado del informe del servicio. De conformidad con el artículo 11 del citado Reglamento, "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes." Por lo tanto, el trámite de audiencia lo es en relación con todo el procedimiento instruido hasta el momento. No obstante dado el lacónico contenido del informe del capataz de obras del Ayuntamiento, que simplemente indica que no tiene conocimiento de los hechos, se considera que no se ha producido indefensión material para la reclamante.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 25.2, letras b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas y a la ordenación del tráfico de vehículos por las mismas.

En el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de



responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”, y, además, que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si los daños sufridos por el interesado han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público.



De los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse que los daños alegados por el interesado fueran debidos al mal estado de la vía pública, puesto que la versión de los hechos que alega se basa exclusivamente en su propio testimonio, sin que las fotografías que aporta contribuyan a aclarar los extremos alegados. Ello impide, por un lado, tener la suficiente seguridad sobre las exactas circunstancias del percance que afirma haber sufrido y, por otro, apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

En relación con lo anterior debe recordarse una vez más que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, no se cumplen los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.